

Radicación Nro. 2004-00644-99

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo establecido en el Art. 397 núm... 6º del Código General del Proceso, se avoca el conocimiento del presente proceso **Verbal Sumario de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de apoderado judicial, por el señor **HUBERT CARDONA BOTERO** en contra de las señoras **NATALIA y ALEJANDRA CARDONA MERCADO**, por ser este Juzgado competente para conocer del mismo.

El señor **HUBERT CARDONA BOTERO**, ha solicitado por medio de apoderado judicial, la Exoneración de la Cuota de Alimentos fijada en este Despacho mediante Acuerdo Conciliatorio de fecha 24 de febrero de 2005, dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por MELBA ROSA MERCADO SERPA en representación de sus hijas **NATALIA y ALEJANDRA CARDONA MERCADO**, radicado bajo el Nro. 2004-00644-00.

El Art. 397 numeral 6º del Código General del Proceso, establece:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”

Por lo tanto, la solicitud presentada para Exoneración de Alimentos adolece de los siguientes defectos:

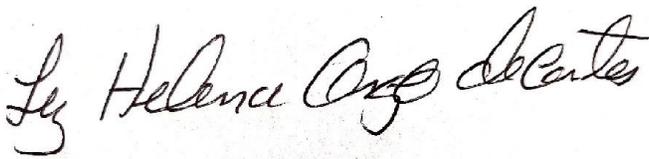
- Si lo que pretende la parte actora es que se tramite a continuación y dentro del mismo expediente en que fue fijada la cuota alimentaria, la Exoneración de la Cuota de Alimentos señalada, debe hacerlo conforme a los requisitos establecidos en la citada norma.
- No se acreditó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020.
- No fueron señalados correctamente los fundamentos de derecho en que se apoya la demanda. (Art. 82 Núm. 8º C.G.P.).
- No se solicitó prueba testimonial, lo cual el Despacho considera

necesario para la verificación de los hechos objeto de probanza. (Art. 82 numeral 6° y 169 del C. G. P.). Además, se debe indicar el correo electrónico de los testigos. (Art. 6º Decreto Legislativo 806 del 2020).

Esto quiere decir, que la petición para Exonerar la Cuota de Alimentos no está conforme a lo establecido en la citada norma, razón por la que no es procedente por ahora aceptar la solicitud, para lo cual se le concede al solicitante el término de cinco (5) días para que subsane dichas anomalías.

Se reconoce personería suficiente al Doctor **WILLIAM FRANCO AGUDELO** como apoderado principal del señor **HUBERT CARDONA BOTERO** y como apoderada sustituta de éste a la Dra. **DANIELA PABON POVEDA**, para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 103 de hoy, 30 de septiembre de 2020.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**